JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial demandante contra el auto calendado 28 de abril de 2021 que rechazó la demanda por indebida subsanación.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 24 de marzo de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas propuesta por la señora HORTENSIA BRETON PATIÑO en contra de CRISTINA BRETON DE NAVAS con el objeto que: i) aclaren las pretensiones tercera, cuarta y quinta de cara a la finalidad del proceso conforme a lo estipulado en la norma procesal civil ii) presenten los fundamentos de derecho invocados iii) realice la estimación de lo adeudado conforme el numeral 1° del art. 379 del CGP iv) aporte caución para el decreto de medidas cautelares v) en caso de no cumplir lo anterior, acredite el envío de la demanda a la contraparte vi) señalen la dirección electrónica del apoderado demandante en coincidencia con la reportada en el registro nacional de abogados.

El extremo activo presentó memorial de subsanación en término, en el cual retira la pretensión tercera y acumula las pretensiones cuarta y quinta.

Enuncia los fundamentos de derecho e incluye el juramento estimatorio en el acápite de competencia y cuantía, sin discriminarlo conforme al Art. 206 del CPG

Desiste de la medida cautelar y en lo que se refiere al requerimiento de acreditar el envío de la demanda a su contraparte, señala que lo enviará y aportará prueba, es decir a futuro.

En lo que se refiere a la dirección electrónica reportada en el poder, señala que es la misma registrada en el SIRNA.

Ante las inconsistencias indicadas y el incumplimiento del requerimiento objeto de subsanación, mediante proveído del 28 de abril de 2021, se rechazó la demanda, providencia objeto de reclamo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de la parte demandante, censura el proveído y argumenta que no obstante retiró la pretensión tercera, en lo que concierne a las pretensiones cuarta y quinta, solicitó su acumulación conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del CGP., en el entendido que a pesar que lo solicitado no es objeto de un proceso de rendición de cuentas, en el evento en que se considere su improcedencia conforme a la Ley, bien se puede negar la pretensión pero no rechazarla.

En lo que se refiere al juramento estimatorio, aduce el cumplimiento del requerimiento realizado en atención a que, según su dicho, el Art. 206 del CGP no es aplicable al proceso de marras, en tanto, el despacho hace una interpretación errada de la normativa, si en cuenta se tiene lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 379 del CGP. Igualmente, que en el evento en que se requiera la discriminación de dicho juramento, obra en el acápite de fundamentos de hecho.

Pone de presente que, en escrito separado, se pronunció sobre cada uno de los puntos objeto de requerimiento por subsanación.

En tal virtud, solicita la reposición del auto de fecha 28 de abril de 2021 y de forma subsidiaria se conceda el recurso de apelación ante el superior.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan

los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido.

3. NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

Con el fin de zanjar la censura planteada, se trae a colación la siguiente normatividad:

Artículo 379 del C.G.P., Rendición Provocada de Cuentas:

> *En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*
>
> *2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*
>
> *3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*
>
> *4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*
>
> *5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*
>
> *Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.*
>
> *6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.*

Artículo 206 del C.G.P: Juramento estimatorio

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no*

sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"

Artículo 88 del C.G.P., Acumulación de Pretensiones

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

4. CASO CONCRETO

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en él trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto.

Ahora bien, revisadas las plenarias de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el despacho no incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que data del 28 de abril de 2021, si en cuenta se tiene que:

La finalidad y objeto del proceso de rendición provocada de cuentas no es otra que obligar a la parte demandada a rendir y presentar cuentas a efectos de determinar si la gestión que le fuere encomendada la realizó conforme a lo pactado o en palabras de la Sala de Casación Civil en fragmento utilizado por el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos: "el objeto final de todo juicio de cuentas, es saber quién debe a quien y cuánto; cuál de las partes es acreedora y cual deudora. Por tanto, para que el juicio de cuentas llene su objeto debe terminar precisamente, o deduciendo que las partes están entre si en paz y a salvo, cuando tal cosa resultare de los autos, o declarando un saldo a favor a una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo (cas, 23 de abril de 1912, "G.J", t. xxi, pág. 141)".

En lo que se refiere a la acumulación de pretensiones alegadas, éstas tienen vocación de prosperidad siempre y cuando se verifiquen los presupuestos del artículo 88 del CGP, que para el caso de la acumulación objetiva de pretensiones torna imperioso que todas ellas se puedan ventilar por el mismo procedimiento, cual no es el caso de una pretensión de índole puramente declarativa como lo es la pretensión tercera y por demás absolutamente alejada del objeto del proceso de rendición de cuentas, pues, lo que pretende es la imposición de una obligación de hacer, relacionada con suscribir un documento; no tiene objeto de esclarecer la existencia de un saldo a favor de una parte u otra, en términos de la H. Sala de Casación Civil.

Es menester recalcar que, la pretensión debe formularse de forma clara, concreta y sucinta, y debidamente sustentada, es decir, debe estar cimentada en fundamentos de hecho y de derecho en razón a los cuales sea factible realizar un análisis de fondo, situación que no se predica de lo transcurrido. No puede perderse de vista que el requerimiento realizado en el auto inadmisorio, fue claro en señalar sobre la necesidad de aclarar dichas pretensiones conforme a la finalidad del proceso, sin que se cumpliera dicho cometido, esto es, esclarecer como tal pretensión tercera se puede asociar al cauce del proceso de rendición de cuentas, máxime cuando tiene un trámite propio habido en el artículo 379 del C.G.P. y que de suyo excluye la posibilidad de acumular otras pretensiones de la índole de la formulada, a la luz del numeral 3 del inciso primero del artículo 88 del C.G.P.

Es absurdo que se diga que la indebida acumulación de pretensiones, que por demás reconoce el recurrente, no es razón para rechazar la demanda, corolario de no haber subsanado en debida forma, pues, tal precepto contraviene lo evidente de la causal de inadmisión enlistada en el numeral 3 del artículo 90 del C.G.P y la consecuencia de no corregir tales yerros en termino conforme tal regla es el rechazo, conforme se lee: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**"

De otro lado, pese a que el recurrente señala que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 379, esto es, *"no se aplicará la sanción del Art. 206 del CPG"* no está obligado a presentar el juramento estimatorio exigido, y que en todo caso el mismo hace parte del acápite fundamentos de hecho, sea la oportunidad para indicarle que incurre en una indebida interpretación del articulado, si en cuenta se tiene que el efecto a que hace referencia la norma, es respecto de la NO aplicación de la sanción, es decir, el 5% de lo pretendido en caso que se nieguen las pretensiones.

Dicho mandato procesal pretende un equilibrio procesal entre las partes, bien sea por el éxito de las pretensiones; a favor del demandante, o su fracaso en caso de objeción, siempre y cuando obre la demostración del monto desproporcionado, en tanto; no es cierto que el proceso interpuesto esté exento de dicho requisito, pues, por el contrario, tiene vocación en procesos de naturaleza civil, contractual y extracontractual y el propio numeral 1 del artículo 379 del C.G.P, hace referencia a las reglas del juramento estimatorio, aunque excluyendo de tajo la posibilidad de sancionar, conforme ya se ha dicho, no por ello la aplicabilidad del medio de prueba exigido vinculante en virtud de tal precepto.

Itérese que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil;

> *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*

Así, el destinatario de la norma, no tiene facultad interpretativa, pues tal competencia solo le es asignada los jueces en su labor de administrar justicia.

En tanto, el rechazo de la demanda ante la ausencia de discriminación de dicho juramento en el acápite correspondiente, no se tornó caprichoso o antojadizo, sino que tuvo sustento en la norma aplicable al caso concreto y en atención a su tenor literal, por lo tanto, no está llamada a prosperar la censura y así se decidirá.

De otro lado y no menos importante, se destaca que la parte recurrente obvió presentar los fundamentos de derecho que sustentan sus pretensiones conforme a la exigencia propuesta, pues pese a que en los escritos de subsanación indica que los presentó en debida forma, lo cierto del caso, es que de la revisión de los mismos, solo se advierte su enunciación, en abierta contraposición a lo requerido conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 82 del CPG[1].

Así mismo, pese a que indicó que enviaría el escrito de la demanda, las pruebas y anexos a su contraparte y que allegaría prueba de dicha circunstancia al despacho, lo cierto del caso es que tal requerimiento, debía realizarse en el término de los cinco (5) días otorgados y no a futuro como sostuvo y que contraría la carga que debió ejecutar en tiempo y oportunidad.

En lo que atañe al recurso de apelación interpuesto en subsidio del que nos ocupa, se accederá a ello conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., y por ser las diligencias de menor cuantía, para el efecto la parte deberá sustentar el recurso dentro de los tres (03) siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPORNER el auto de fecha 28 de abril de 2021, por los argumentos esbozados por la parte demandada.

---

[1] *"El artículo 82, en num. 8º, exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar un serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión "a topa tolondra", sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables. Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante" (López, 2017, p. 511-512*

SEGUNDO: CONCÉDASE la apelación en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 94 QUE SE FIJO EL DIA: 21 DE JUNIO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5de2ae6de00ccb633dfe288b6e179e88891117f50a5aa8dae656646bd0db480a
Documento generado en 18/06/2021 10:36:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica